

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>CC</b>	:	<b>RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY Nº 7533/2020-CR, QUE DECLARA NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA CONEXIÓN DE INTERNET EN EL DEPARTAMENTO DE UCAYALI</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>7 de mayo de 2021</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	<b>ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS</b>	<b>CLAUDIA GIULIANA SILVA JAUREGUI</b>
<b>REVISADO POR</b>	<b>COORDINADOR LEGAL</b>	<b>JOHAN ROSALES HEREDIA</b>
<b>APROBADO POR</b>	<b>GERENTE DE ASESORÍA LEGAL</b>	<b>LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA</b>



## **I. OBJETIVO**

El presente informe tiene por objeto analizar las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley N° 7533/2020-CR (en adelante, Proyecto de Ley), que propone la Ley que declara necesidad pública e interés nacional la conexión de internet en el departamento de Ucayali.

## **II. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio N° 1283-2020-2021-CTC/CR, recibido el 23 de abril de 2021, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, Luis Carlos Simeón Hurtado, solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley denominado “Ley que declara necesidad pública e interés nacional la conexión de internet en el departamento de Ucayali”.

Mediante Oficio N° D003299-2021-PCM-SC, recibido el 30 de abril de 2021, la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros también traslada al OSIPTEL el Proyecto de Ley mencionado en el párrafo precedente, para la emisión de los comentarios correspondientes.

## **III. ANÁLISIS**

### **3.1. Sobre las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley. -**

En principio, es preciso citar los artículo 1 y 2 del Proyecto de Ley, los mismos que se encuentran formulados bajo los siguientes términos:

#### **“Artículo 1.- Declaración de necesidad pública e interés nacional**

*Declárese necesidad pública e interés nacional, la conexión de internet en el departamento de Ucayali, comprendiendo a las provincias de Atalaya, Padre Abad, Purús y Coronel Portillo.”*

#### **“Artículo 2.- Autoridades Competentes**

*Encárguese la reglamentación al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 90 días según sus competencias el programa o proyecto y la implementación de la conexión de internet en el departamento de Ucayali y sus provincias de Atalaya, Padre Abad, Purús y Coronel Portillo”.*

De los artículos citados, se observa que el Proyecto de Ley propone declarar el interés nacional y la necesidad pública de la prestación del servicio de acceso a internet en el Departamento de Ucayali, tomando como premisa que ello beneficiaría el desarrollo social, cultural y económico de su población.

En virtud de lo propuesto, corresponde indicar que optimizar y ampliar la conectividad en el país ha sido uno de los grandes objetivos del Estado Peruano, razón por la cual la Ley N° 29904 - Ley de Promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, estableció como propósito “*impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo*



*socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento”.*

Asimismo, debe considerarse que el artículo 3<sup>1</sup> de la citada Ley, ya declara de necesidad pública la construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha fija y/o móvil y su masificación en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia.

Ahora bien, es claro que las circunstancias actuales han generado una demanda creciente del servicio de acceso a internet, dado que la medida de aislamiento social obligatorio frente a la situación epidemiológica vinculada al COVID-19, implicó que la población permanezca en su domicilio desarrollando sus actividades laborales, académicas y cotidianas de manera remota.

Siendo así, las telecomunicaciones vienen desempeñando un rol relevante, ya que proveen a la población, así como a las instituciones públicas y privadas de servicios esenciales de comunicación, coadyuvando a la continuidad en sus actividades de forma no presenciales.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y acelerar el cierre de brechas en infraestructura de telecomunicaciones, resulta necesaria la adopción de medidas que viabilicen el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones, de modo que se mejore la conectividad de los usuarios finales e instituciones de servicios esenciales, y se potencie, entre otros, la teleeducación.

Por lo expuesto, este Organismo Regulador también comparte la preocupación por la optimización de los servicios públicos de telecomunicaciones, especialmente del servicio de acceso a internet, por lo que en el marco de sus competencias ha continuado con el ejercicio de su facultad supervisora respecto de la calidad en la prestación del mismo y, sancionadora en aquellos casos en los que las empresas operadoras no hubieran ajustado su conducta a la normativa vigente.

No obstante, es preciso incidir en que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es una competencia exclusiva de dicha institución, promover, planear, supervisar y evaluar la infraestructura de comunicaciones.

Asimismo, cabe indicar que la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, establece que el MTC, en forma exclusiva y excluyente, adopta las políticas y normas de alcance nacional para el despliegue de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Incluso, dicta los parámetros mínimos necesarios que las empresas deben observar para la instalación de dicha infraestructura.

**<sup>1</sup> “Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional**

*Declárense de necesidad pública e interés nacional:*

- i) *La construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha fija y/o móvil y su masificación en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia.*
- ii) *El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la ubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.”*



En razón de lo mencionado, consideramos lo siguiente:

- El acceso a internet no debería ser una necesidad pública sólo en el Departamento de Ucayali, sino a nivel nacional, más aún si se considera que a partir de la Estadística del INEI incorporada en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, existen otros departamentos del país con mayor brecha de acceso que Ucayali.
- Resulta necesario que se defina en el propio texto del Proyecto de Ley, cuáles serían las implicancias de declarar de necesidad pública e interés nacional la conexión de internet en una zona o en el Perú, pues se indica que la iniciativa no genera ningún costo adicional al erario nacional, limitándose a señalar que se busca hacer más eficiente el gasto público. Asimismo, al abordar este punto, debe quedar claro en qué se diferenciaría esta declaración de aquella contenida en la Ley N° 29904.
- Lo planteado por el Proyecto de Ley tiene impacto importante en las funciones del MTC y los gobiernos locales, en tanto constituyen las entidades encargadas de promover el despliegue de infraestructura y verificar que su instalación garantice la seguridad de los ciudadanos, por tanto, debe quedar claro en qué consistiría la reglamentación a su cargo.
- Dependiendo de las implicancias de la declaración de necesidad pública e interés nacional, el plazo de noventa (90) días para la reglamentación correspondiente podría ser demasiado reducido teniendo en cuenta el análisis técnico y legal que conllevan los procesos de emisión de normas.

#### **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe al Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones y a la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, para su correspondiente remisión al Congreso de la República, de acuerdo a lo señalado en los Oficios N° 1283-2020-2021-CTC/CR y N° D003299-2021-PCM-SC, recibidos el 23 y el 30 de abril de 2021, respectivamente.

Atentamente,

